

## RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO AGIT-RJ 0581/2011

La Paz, 12 de octubre de 2011

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0334/2011, de 29 de julio de 2011, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Jorge Rafael Bermúdez Yáñez.**

Administración Tributaria: **Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP)**, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Número de Expediente: **AGIT/0477/2011//LPZ-0156/2011.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Rafael Bermúdez Yáñez (fs. 36-38 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0334/2011, de 29 de julio de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 30-33 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0581/2011 (fs. 49-64 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **I. 1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.**

Jorge Rafael Bermúdez Yáñez interpuso Recurso Jerárquico (fs. 36-38 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0334/2011, de 29 de julio de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Señala que la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0334/2011, pretende convalidar la Resolución Determinativa emergente de una liquidación mixta que se encuentra viciada de nulidad, con la notificación personal de dicho acto, lo cual sería un

absurdo legal que intenta hacer que lo accesorio valide un acto nulo; de forma que se otorgan efectos constitutivos y no meramente declarativos a la determinación de la deuda, en franca infracción del art. 100-III (debió decir art. 99-III, de la Ley 2492 (CTB)). Asimismo, indica que se solicitó la prescripción de la gestión 2004 y la respuesta a dicha solicitud se demoró el lapso de un año y medio.

ii. En otro sentido, afirma que para la liquidación se consideraron datos técnicos incorrectos, como el servicio de alcantarillado que no existe en el sector; por lo que la solicitud de prescripción que plantea, busca una forma más simple de lograr la equidad en cuanto al cobro realizado en su contra.

iii. En cuanto al Auto Administrativo CC 300/2010 (debió decir UCC N° 12/2011), señala que se invocó como causal de interrupción de la prescripción, la Resolución Determinativa Mixta 6834/2009 (debió decir 1396/2009), que se encuentra viciada de nulidad ya que para su formulación no se contó con la Declaración Jurada que exige el Código Tributario para determinar el IPBI, toda vez que no la presentó; de igual manera, manifiesta que la liquidación de la deuda se realizó sin ninguna fiscalización de la Administración Tributaria que solo tomó los datos del sistema RUAT, inobservando los arts. 93-3, 97-III y 99-II de la Ley 2492 (CTB), lo que generó que la determinación se realizara sobre base presunta y sin respetar el procedimiento de determinación de oficio, toda vez que no fue notificado legalmente con la Vista de Cargo; elementos que evidencian la carencia de objeto cierto y finalidad del acto administrativo, conforme dispone el art. 28-c) de la Ley 2341 (LPA), que ocasionan la nulidad de pleno derecho del acto impugnado prevista en los arts. 35- b) y 36 de la citada Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113, aplicables en la materia por disposición del art. 201 de la Ley 2492 (CTB).

iv. Por lo expuesto, solicita se dicte resolución revocando en su totalidad la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0334/2011, así como el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC 12/2011; asimismo, se pronuncie sobre la nulidad de la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta 6834/2009 (debió decir 1396/2009), por existir vicios de nulidad y se disponga la prescripción del IPBI de la gestión 2004.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0334/2011, de 29 de julio de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 30-33 vta. del expediente), confirmó el Auto Administrativo

DEF/UEGATM/UCC N° 12/2011, de 9 de febrero de 2010, emitido por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP); manteniendo firme y subsistente la improcedencia a la solicitud de prescripción del IPBI del período fiscal 2004, del inmueble N° 76244 de propiedad de Jorge Rafael Bermúdez Yáñez; con los siguientes fundamentos:

- i. Inicialmente aclara que en observancia del acto administrativo impugnado, la instancia de alzada se pronunció concretamente sobre la procedencia o no de la prescripción del IPBI de la gestión 2004, que de acuerdo al art. 59 de la Ley 2492 (CTB) es de 4 años, iniciándose el cómputo el 1 de enero de 2006 y concluyendo el 31 de diciembre de 2009, en aplicación del art. 60 de la citada Ley; sin embargo, la Administración Tributaria Municipal notificó el 30 de octubre de 2009, en forma personal, la Determinación por Liquidación Mixta 1396/2009, en estricto cumplimiento de los arts. 83-1 y 84 de la Ley 2492 (CTB) acto administrativo que cuenta con la firma y número de Carnet de Identidad del contribuyente, además de una fotocopia de su Cédula de Identidad, reuniendo todos aquellos requisitos para producir los efectos de validez y eficacia estipulados en el art. 32 de la Ley 2341 (LPA).
- ii. Bajo esas circunstancias, sostiene que a partir del día siguiente hábil de practicada la notificación personal con la determinación, comenzó el cómputo de 20 días para proceder a su impugnación, conforme dispone el art. 143 de la Ley 2492 (CTB); lo que implica que el contribuyente tenía plazo improrrogable para observar dicho acto administrativo, hasta el 23 de noviembre de 2009. Agrega que existen errores en la determinación efectuada por la Administración Tributaria Municipal los que no se ajustan a lo dispuesto en los arts. 97-III y 93-3), siendo que toda deuda impositiva debe emerger de un procedimiento determinativo que esté enmarcado en lo dispuesto por el art. 104-I de la Ley 2492 (CTB), además de los elementos esenciales descritos por el art. 28-d) de la Ley 2341 (LPA); sin embargo, el contribuyente tenía plazo de 20 días para impugnar el referido acto administrativo, y no lo hizo, habiendo precluído su derecho a impugnar, conforme señalan las Sentencias Constitucionales SC 0919/2004-R, de 15 de junio de 2004, y SC 287/2003-R, de 11 de marzo de 2003, que han determinado que no existe indefensión, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad.
- iii. Expresa que siendo que la notificación personal con la Determinación por Liquidación Mixta 1396/2009 cumplió con lo dispuesto por el art. 84 de la Ley 2492

(CTB), con todos los efectos que esta actuación conlleva, y que el contribuyente no impugnó oportunamente el acto determinativo, corresponde dar por bien hecha la notificación de la Resolución por Liquidación Mixta, con las aclaraciones que se mencionaron precedentemente.

iv. Concluye que la diligencia de notificación personal interrumpió el cómputo de prescripción del IPBI de la gestión 2004 de acuerdo a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB); en consecuencia, la facultad de la Administración Tributaria Municipal para exigir los reparos establecidos por el IPBI de la gestión 2004, se encuentra incólume.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia Tributaria General y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 25 de agosto de 2011, mediante nota ARITLP-DER-OF-0676/2011, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0156/2011 (fs. 1-43 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 30 de agosto de 2011 (fs. 44-45 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 31 de agosto de 2011 (fs. 46 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el

art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **17 de octubre de 2011**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

#### **CONSIDERANDO IV:**

##### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 30 de octubre de 2009, la Administración Municipal notificó personalmente a Jorge Rafael Bermúdez Yáñez con la Determinación por Liquidación Mixta 1396/2009, de 2 de julio de 2009, comunicando que de acuerdo a los datos presentados y registrados en el sistema de recaudaciones de esa Administración y verificado el vencimiento para el pago del IPBI del inmueble con registro N° 76244, se evidencia el no pago de la deuda tributaria de las gestiones 2004, 2005 y 2006, resolviendo que en aplicación de los arts. 93-III y 97-III de la Ley 2492 (CTB), liquidar el adeudo tributario en un total de Bs33.540.- equivalentes a 21.953 UFV (fs. 2-4 de antecedentes administrativos).
- ii. El 12 de marzo de 2010, según Hoja de Ruta N° 8249 Jorge Bermúdez Yáñez, presentó a la Administración Tributaria Municipal la nota s/n, solicitando la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a la gestión 2004, del inmueble con Registro Tributario N° 76244, código catastral 46-168-3-0, ubicado en la calle Coyote G-3 de la Urbanización Valle de Aranjuez (fs. 11 y 20 de antecedentes administrativos).
- iii. El 31 de marzo de 2010, según Hoja de Ruta N° 14531 Jorge Rafael Bermúdez Yáñez mediante nota solicitó a la Administración Tributaria Municipal, fotocopia legalizada de la Determinación por Liquidación Mixta N° 1396/2009, con relación al inmueble con Registro Tributario N° 76244. Solicitud que fue atendida mediante Proveído N° 081/2010, de 13 de abril de 2010 (fs. 6-6 vta. - 10 vta. de antecedentes administrativos).
- iv. El 9 de febrero de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió el informe DEF/UEGATM/UCC N° 296/2011, el cual señala que la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 1396/2009, que fiscaliza el IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, fue notificada el 30 de octubre de 2009, lo cual interrumpe el curso de la prescripción de conformidad al art. 61-a) de la Ley 2492 (CTB) (fs. 16 de antecedentes administrativos).

v. El 21 de abril de 2011, la Administración Tributaria Municipal notificó a Jorge Rafael Bermúdez Yáñez, con el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC 12/2011, de 9 de febrero de 2011, el cual resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI por la gestión 2004 aplicable al registro tributario N° 76244 (fs. 17-19 de antecedentes administrativos).

### **IV. 3. Antecedentes de derecho.**

#### **i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

##### **Art. 59. (Prescripción).**

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.

##### **Art. 60. (Cómputo).**

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

##### **Art. 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
  
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

##### **Art. 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Art. 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).**

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
2. Autos de Multa firmes.
3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.
4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.
5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.
6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.
7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.
8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.
9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, éstos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva.

**Art. 131. (Recursos Admisibles).** Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal.

La interposición del Recurso de Alzada así como el del Jerárquico tienen efecto suspensivo.

(...)

**Art. 143. (Recurso de Alzada).** El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

**Art. 144. (Recurso Jerárquico).** Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139. inciso b) de este Código.

**ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos)**

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

**Art. 201. (Normas Supletorias).** Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.



**iii. Ley 2341, de procedimiento Administrativo (LPA).**

**Art. 35. (Nulidad del Acto)**

II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

**IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, se evidencia lo siguiente:

**IV.3.1. Principio de congruencia.**

- i. Jorge Rafael Bermúdez Yáñez, en su Recurso Jerárquico manifiesta que para la liquidación se consideraron datos técnicos incorrectos, como el servicio de alcantarillado que no existe en el sector, por lo que la solicitud de prescripción que plantea busca una forma más simple de lograr la equidad en cuanto al cobro realizado en su contra. Asimismo, indica que se solicitó la prescripción de la gestión 2004 y la respuesta a dicha solicitud se demoró el lapso de un año y medio.
- ii. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el Recurso de Alzada, el recurrente impugnó el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC N° 12/2011, refiriéndose únicamente a que se rechazó la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 2004, por la interrupción de un acto que se encuentra viciado de nulidad de conformidad con los arts. 35 inciso b) y 36 de la Ley 2341 (LPA), toda vez que no existe declaración jurada requerida por el procedimiento para determinar el IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, así como la inexistencia de un procedimiento de fiscalización, puesto que solo se tomaron datos del sistema RUAT, incumpliendo los requisitos previstos en los arts. 97-III), 93 numeral 3 y 99-II de la Ley 2492 (CTB), solicitando la revocatoria de la Resolución Determinativa.
- iii. En este sentido y de acuerdo con el **principio de congruencia** que debe existir entre los puntos impugnados en el Recurso de Alzada y su Resolución, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz se ha pronunciado al respecto, y el contribuyente conforme a dicha decisión interpuso el Recurso Jerárquico ante esta instancia expresando los agravios de la Resolución de Alzada; sin embargo, corresponde señalar y dejar claramente establecido que los puntos a resolver por esta instancia jerárquica no pueden ser otros que los impugnados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada; es decir, no se puede pretender impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos en Alzada, ya que ello implicaría

iniciar la impugnación de un nuevo punto concreto que no fue conocido ni resuelto en instancia de Alzada.

iv. El argumento anterior se refuerza legalmente cuando el inciso e) del art. 198 de la Ley 3092 (Título V del CTB) expresamente señala que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide. Lo anterior significa que el recurrente está legal y procesalmente restringido a interponer el Recurso Jerárquico sólo sobre la base de los puntos planteados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada y los agravios sufridos en la Resolución del mismo, no pudiendo plantear nuevos hechos en forma directa en esta instancia superior ya que resultaría conocer y resolver un punto en **única instancia**, lo cual, no es legalmente admisible.

v. En ese sentido, de la revisión del Recurso Jerárquico planteado por Jorge Rafael Bermúdez Yáñez, se observa que pretende ingresar en esta instancia jerárquica nuevos puntos, y como se tiene explicado, esta instancia jerárquica, sobre la base del principio de congruencia, se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en **única instancia** sin argumentar agravios sobre la Resolución de Alzada; es decir, que ante esta instancia jerárquica no se puede pretender reparar el planteamiento incompleto del Recurso de Alzada en cuanto a los agravios que le causó la Resolución Determinativa que para su liquidación se consideraron datos técnicos incorrectos, como el servicio de alcantarillado que no existe en el sector, por lo que la solicitud de prescripción que plantea busca una forma más simple de lograr la equidad en cuanto al cobro realizado en su contra, motivo por el cual no se puede emitir criterio técnico jurídico al respecto, por no enmarcarse en este punto el recurso jerárquico a lo previsto por los arts. 144 de la ley 2492 (CTB) y 198-e) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

#### **IV.3.2. Vicios de nulidad denunciados por el contribuyente.**

i. Jorge Rafael Bermúdez Yáñez, señala que la Resolución de Alzada pretende convalidar la Resolución Determinativa emergente de una liquidación mixta que se encuentra viciada de nulidad, con la notificación personal de dicho acto, lo cual sería un absurdo legal que intenta hacer que lo accesorio valide un acto nulo; de forma que se pretende otorgar efectos constitutivos y no meramente declarativos a la determinación de la deuda, en franca infracción del art. 99-III de la Ley 2492 (CTB).

- ii. Al respecto, la normativa tributaria prevista en el art. 131 de la Ley 2492 (CTB) dispone que: *“contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título (...)”*. Por su parte el art. 143 de la citada Ley 2492 (CTB) establece que el Recurso de Alzada *“(...) deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado”*.
- iii. En este entendido, corresponde precisar que de la revisión de la resolución emitida en instancia de alzada, en su párrafo doce del subtítulo Marco Normativo y Conclusiones se señala lo siguiente: *“Habrá que añadir que de la revisión de antecedentes administrativos, la notificación personal con la Determinación por Liquidación Mixta N° 1396/2009, cumplió con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Tributario, lo que valida incuestionablemente que la notificación con dicho acto administrativo fue legalmente efectuada el 30 de octubre de 2009, con todos los efectos que esta actuación conlleva; en ese sentido, conforme se documenta en los antecedentes remitidos, corresponde dar por bien hecha la notificación de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta, con las aclaraciones que se mencionó precedentemente respecto a las determinaciones de adeudos tributarios que no sean sometidas a un procedimiento de acuerdo al artículo 104 de la Ley 2492”* (fs. 33 del expediente).
- iv. De esta lectura, resulta evidente que en ningún momento se dio por válido o no el procedimiento determinativo llevado adelante por el GAMLTP, sino que se ratificó la efectividad de la notificación personal de la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta 1396/2009, de 2 de julio de 2009, toda vez que al haber adquirido calidad de Título de Ejecución dicho acto es imposible revisar el mismo al haber precluido el término para su impugnación de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 131 y 143 de la Ley 2492 (CTB). Hecho que se refuerza más si consideramos que la presente vía de impugnación tributaria, en sus dos instancias, fue activada por observaciones al Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC 12/2011 (fs. 16 y 17 de antecedentes administrativos), que declara improbadamente la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, y no así respecto de la Resolución Determinativa.
- v. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para que se opere la preclusión o la caducidad de un derecho, debe cumplirse con un requisito *sine quanon*, cual es que la persona que pierde su derecho por el transcurso de un plazo, debe estar enterada

y conocer de la existencia del proceso o del derecho que debe ejercer y que por negligencia, descuido o desinterés, deja pasar el tiempo hasta que precluye.

vi. Sobre este aspecto, es preciso considerar lo señalada por la SC 0287/2003-R, de 11 de marzo, citando jurisprudencia comparada, que ha establecido la siguiente doctrina constitucional y precedente: “(...) **la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado, se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad**”. En cuanto a la oportunidad para reclamar la nulidad de actos administrativos o judiciales, la SC 0731/2010-R, de 26 de julio de 2010 señala: “(...) **toda nulidad debe ser reclamada oportunamente a través de los recursos e incidentes que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos para dejar sin efecto el acto procesal afectado de nulidad, (...) dicho en otros términos, un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso, hecho que le causo indefensión, afectando su derecho a la defensa (...)**”.

vii. De lo anterior se puede colegir que cuando un contribuyente conoce de la existencia de vicios que afecten de nulidad un acto administrativo, deberá dentro del plazo dispuesto al efecto, impugnar dichas actuaciones conforme a los recursos y medios que le franquea la Ley, de forma que precautele su legítimo derecho a la defensa; por lo tanto, ya que en el presente caso existe un reclamo respecto al debido proceso en general y al derecho a la defensa en particular, esta instancia jerárquica ingresará a comprobar si se ha colocado en indefensión absoluta al contribuyente y la manera de establecer este hecho es comprobar si el sujeto pasivo ha conocido de la existencia del procedimiento determinativo y si ha dejado precluir su derecho a impugnar por negligencia o desinterés.

viii. En el presente caso, de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos y del expediente, se evidencia que el 30 de octubre de 2009, el GAMLP notificó personalmente a Jorge Rafael Bermúdez Yáñez con la Determinación por Liquidación Mixta 1396/2009, de 2 de julio de 2009, por la cual comunica que en aplicación de los arts. 93 y 97-III de la Ley 2492 (CTB), estableció que no pagó el IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006 concediéndole plazo de 20 días, para que cancele el adeudo tributario (fs. 2-4 de antecedentes administrativos); sin embargo,

pese a la comunicación de la deuda tributaria establecida en su contra, el sujeto pasivo no hizo uso de los recursos que los arts. 131 y 143 de la Ley 2492 (CTB), le otorgan para oponerse al acto sobre el que ahora pretende se declare la nulidad.

ix. De lo señalado anteriormente, se establece que no se ha colocado en estado de indefensión al sujeto pasivo, ya que llegó a conocer el procedimiento determinativo contenida en la Determinación por Liquidación Mixta N° 1396/2009; pero al no haber impugnado este acto administrativo, dejó precluir su derecho de modificar el mismo tanto en la forma como en el fondo, adquiriendo a la fecha la calidad de título de ejecución de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 2492 (CTB). En este entendido, toda vez que ni el propio contribuyente puede objetar la validez del acto determinativo, mucho menos la instancia de alzada tiene competencia para revisar dicho acto, máxime si consideramos que conforme lo establecido por el art. 35-II de la Ley 2341 (LPA), aplicable a la materia en mérito del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley, y en el caso de autos no se ha impugnado en tiempo la liquidación del IPBI, siendo inviable que la Resolución de Alzada emitiera pronunciamiento alguno sobre la misma; por lo que se limitó a declarar la validez de la notificación del acto que interrumpe el cómputo de la prescripción, y no así, del procedimiento determinativo como mal señala el recurrente, declarándose como desvirtuados dichos extremos.

#### **IV.3.3. Prescripción Tributaria del IPBI de la gestión 2004.**

i. Jorge Rafael Bermúdez Yáñez, en su Recurso Jerárquico, argumenta que el Auto Administrativo UCC N° 12/2011, invocó como causal de interrupción de la prescripción del IPBI a la Resolución Determinativa Mixta N° 1396/2009, que se encuentra viciada de nulidades ya que para su formulación no se contó con la Declaración Jurada que exige el Código Tributario para determinar el IPBI, toda vez que no la presentó.

ii. Manifiesta que la liquidación de la deuda se realizó sin ninguna fiscalización de la Administración Tributaria que solo tomó los datos del sistema RUAT, inobservando los arts. 93-3, 97-III y 99-II de la Ley 2492 (CTB), lo que generó que la determinación se realice sobre base presunta y sin respetar el procedimiento de determinación de oficio, toda vez que no fue notificado con la Vista de Cargo; elementos que evidencian, la carencia de objeto cierto y finalidad del acto administrativo, conforme dispone el art. 28-c) de la Ley 2341 (LPA), que ocasionan la nulidad de pleno derecho del acto impugnado prevista en los arts. 35-b) y 36 de la Ley 2341 (LPA) y

55 del DS 27113, aplicables en al materia por disposición del art. 201 de la Ley 2492 (CTB).

iii. Al respecto, corresponde reiterar que el objeto de impugnación del presente caso es el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC 12/2011, de 9 de febrero de 2011, que declara improcedente la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 2004 por la interrupción del cómputo con la notificación de la Resolución Determinativa Mixta 1396/2009; por lo que se dispuso la imposibilidad de revisión, porque la oportunidad de impugnar dicho acto precluyó por la inactividad del sujeto pasivo; en suma, el análisis realizado en lo sucesivo se centrará sobre la procedencia de la prescripción de la facultad determinativa de la Administración Tributaria respecto del IPBI de la gestión 2004.

iv. Es así que sobre el punto a resolver, la doctrina tributaria señala que “La prescripción es definida por el Diccionario Escriche como *un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas*. Fundamenta tal institución social en el “interés general”, considerando que es de derecho público, y la más necesaria para el orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos *patrona del género humano “patrona generis humani”* y *fin de los cuidados y necesidades “finis sollicitudinum”*, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. La prescripción responde a los principios de *certeza y seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (GARCÍA Vizcaíno, Catalina “Derecho Tributario” Tomo I).

v. Otro autor sostiene que la prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste, vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción (SACCONE, Mario Augusto, “Manual de Derecho Tributario”, pag. 114).

vi. Por su parte, nuestra legislación vigente para el caso, señala en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas; y ejercer su facultad de ejecución tributaria. Dicho término, conforme dispone el art. 60 de la

misma Ley, se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

vii. Asimismo, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), señalan que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, y II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

viii. En este marco, de la revisión y compulsas del expediente y antecedentes del presente caso, se evidencia que el cómputo de la prescripción de los hechos generadores ocurridos en la gestión 2004 con relación al IPBI, cuyo vencimiento de pago se produjo en la gestión 2005, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el **1 de enero de 2006** y debió concluir el **31 de diciembre de 2009**; sin embargo, habiéndose notificado al contribuyente con la Determinación por Liquidación Mixta 1396/2009, el **30 de octubre de 2009**, se interrumpió el curso de la prescripción del IPBI de la gestión 2004, conforme lo establecido por el art. 61 de la Ley 2492 (CTB).

ix. Por todo lo expuesto y habiéndose interrumpido el término de la prescripción del IPBI de la gestión 2004, con la notificación de la Resolución Determinativa 1396/2009, conforme a lo previsto por el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada; en consecuencia, se debe mantener firme el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC N° 12/2011, de 9 de febrero de 2011, y subsistente la deuda tributaria del IPBI de la gestión 2004.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0334/2011, de 29

de julio de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172 num. 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139, inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0334/2011, de 29 de julio de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Jorge Rafael Bermúdez Yáñez contra la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Auto Administrativo DEF/UEGATM/UCC 12/2011, de 9 de febrero de 2011, emitida por la Administración Tributaria Municipal; conforme establece el art. 212-I, inc. b), de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Juan Carlos Maitu Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria